REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL**

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **007** **Fecha:** 22/01/2021 **Página:** **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 41001 40 03001 2020 00314 | Verbal | LIGIA ROJAS DE GONZALEZ | GERMAN ZULETA CALDERON Y OTRO | Auto decide recurso<br>No repone la providencia del 03/12/2020 y concede el recurso de apelación ante el superior. | 21/01/2021 | | |
| 41001 40 03001 2020 00318 | Verbal | CESAR AUGUSTO GONZALEZ VARGAS | HENRY DUSSAN | Auto decide recurso<br>No repone providencia del 03/12/2020 y concede e recurso de apelación ante el Superior. | 21/01/2021 | | |
| 41001 40 03001 2020 00428 | Solicitud de Aprehension | BANCOLOMBIA S.A. | EMILCE ORTIZ LOZADA | Auto resuelve retiro demanda<br>acepta retiro de demanda y ordena archivo de las diligencias | 21/01/2021 | | |
| 41001 40 03001 2021 00023 | Ejecutivo | BANCO DE OCCIDENTE S.A. | FABIO AUGUSTO QUINTERO CASTRELLON | Auto libra mandamiento ejecutivo<br>Reconoce Personeria Juridica | 21/01/2021 | 54 | 1 |
| 41001 40 03001 2021 00023 | Ejecutivo | BANCO DE OCCIDENTE S.A. | FABIO AUGUSTO QUINTERO CASTRELLON | Auto de Trámite<br>Requiere a la parte actora para que aporte correos electrónicos a efectos de decretar la medida cautelar | 21/01/2021 | 56 | 1 |
| 41001 40 03001 2021 00024 | Ejecutivo | BANCO POPULAR S.A | LUIS ALBERTO BOHORQUEZ VARGAS | Auto libra mandamiento ejecutivo<br>Reconoce Personeria Juridica | 21/01/2021 | 23 | 1 |
| 41001 40 03001 2021 00024 | Ejecutivo | BANCO POPULAR S.A | LUIS ALBERTO BOHORQUEZ VARGAS | Auto decreta medida cautelar | 21/01/2021 | 27 | 1 |

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/01/2021 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

NELCY MENDEZ RAMIREZ

**SECRETARIO**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

Neiva, enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---|---|
| PROCESO | : VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO |
| DEMANDANTE | : LIGIA ROJAS DE GONZALEZ |
| DEMANDADO | : GERMAN ZULETA CALDERON Y SERGIO ANDRES ZULETA HURTADO |
| RADICACIÓN | : 41001400300120200031400 |

**I. ANTECEDENTES.**

Mediante auto del 03 de diciembre de 2020, el juzgado dispuso rechazar la demanda verbal de referencia, al considerar que no fue subsanada en forma oportuna, como quiera que no se recibió por correo electrónico memorial alguno procedente de la parte actora, providencia que se notificó por estado el día 04 de diciembre del mismo año y dentro del término de ejecutoria, el apoderado actor con escrito enviado al correo electrónico del Juzgado, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Como fundamento de su inconformidad, expone el recurrente que la citada providencia es contraria a la realidad por cuanto él si subsanó la demanda, que en el micrositio de la página web de la Rama Judicial, no se informa el correo electrónico del Juzgado a donde deban dirigirse los memoriales o peticiones, como tampoco en diligencias judiciales, estados, edictos, etc., y por lo tanto procedió conforme a los acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura a revisar el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1300 donde figura el correo j01mcnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual envió el memorial de subsanación de demanda.

Indica el recurrente que, para comprobar su dicho, allega el pantallazo donde figura el correo al que envió el citado memorial y que aparte aparece que el Juzgado Primero Civil Municipal tiene otro correo, pero no indica cuál de los dos es exclusivo para recibir memoriales, por lo que considera que el auto que rechazó la demanda es contrario a derecho porque él envió en término el memorial de subsanación.

Por lo anterior solicita se reponga la decisión y se proceda a dar trámite a la subsanación de la demanda que fuera enviada al correo electrónico j01mcnva@cendoj.ramajudicial.gov.co y en el evento que no se reponga, se conceda el recurso de apelación ante el superior con los mismos términos, pues para el administrado no pueden haber cargas extras, por falta de información del Despacho Judicial.

**II. CONSIDERACIONES.**

Conforme a lo normado en los artículos 90 y 318 del C.G.P., contra el auto que rechaza la demanda es procedente la interposición del recurso de reposición, observándose, además, que en el presente caso el recurso impetrado por la parte demandante se hizo dentro de la oportunidad señalada en la misma disposición, como se observa del memorial y la constancia secretarial cargada al expediente electrónico.

Para decidir respecto de la inconformidad del recurrente, sea lo primero señalar que este Despacho Judicial, jamás ha utilizado la dirección electrónica citada por el peticionario, esto es, j01mcnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, por cuanto desde hace muchos años, inclusive con anterioridad a que se presentara la virtualidad como consecuencia de la pandemia por el Covid 19, el Consejo Superior de la Judicatura, le asignó a este Despacho el correo electrónico cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co desde el cual hemos venido recibiendo y remitiendo información a los usuarios y demás entidades públicas, según corresponda y por lo tanto es el único que conocemos y manejamos.

Ahora bien, una vez iniciada la virtualidad, la secretaría de este Despacho solicitó, como lo hicieron muchos más Juzgados, la publicación en las redes sociales que tiene la Rama Judicial, de un aviso en el cual se informa a los usuarios, que a partir del 9 de junio de 2020 se publicarían los estados electrónicamente, dando el respectivo link de acceso a los mismos en la plataforma de la Rama Judicial, como también informó que las peticiones y solicitudes relacionadas con el trámite de los procesos, deberían ser dirigidas al correo electrónico institucional cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co , las que se resolverán de conformidad con las disposiciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual fue publicada en la forma solicitada.

Así mismo, al consultar la página web de la Rama Judicial, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, Sala Administrativa, publicó el directorio de los Despachos Judiciales del Departamento del Huila, donde en su página 5ª, se encuentran los Juzgados Civiles Municipales de Neiva y en primer orden se cita al Juzgado Primero Civil Municipal con el único correo electrónico cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y no se aprecia otro distinto.

Con ocasión de este recurso, se hicieron las averiguaciones del caso respecto del correo electrónico citado por el recurrente y al parecer, éste fue creado únicamente para el envío de acciones constitucionales a la Corte Constitucional, pero hasta el momento este Despacho, nunca lo ha utilizado y por lo tanto ni siquiera se cuenta con clave para el acceso al mismo, todas vez que dichas acciones se han enviado por intermedio del que siempre ha tenido el Juzgado, esto es, cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ahora bien, analizados los argumentos del peticionario, así como los pantallazos que anexó para demostrar los correos electrónicos que le figuran a este Despacho, se observa que como allí aparecen dos correos, uno en el que supuestamente envió el memorial de subsanación y el otro, el que verdaderamente maneja este Despacho, por qué razón si tenía dudas, pues él mismo afirma que no se menciona en ninguna parte cuál es el exclusivo para

recibir memoriales, por qué razón entonces, no envió su escrito de subsanación de demanda también al otro correo, para evitar que el Juzgado no lo recibiera, como si lo hizo ahora con el memorial por medio del cual interpuso el recurso que nos ocupa?.

Conforme a lo anterior, considera el Despacho que no le asiste razón al recurrente, por cuanto desde que empezó la virtualidad, ningún usuario ha tenido dificultades para el envío de sus peticiones o memoriales a este Juzgado, a través del único correo electrónico con el que se cuenta, es decir, al cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, máxime que como ya se mencionó en líneas anteriores, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, Sala Administrativa, en la página web de la Rama Judicial, publicó el Directorio telefónico de todos los Juzgados del Departamento del Huila, donde figura la dirección electrónica de cada uno de ellos, incluido el de este Despacho Judicial, razón por la cual no hay excusa para afirmar que no pudo conseguir la verdadera dirección electrónica de este Juzgado, como si lo han hecho, incluso usuarios que ni siquiera cuentan con un título profesional y mucho menos con conocimiento de los sistemas, y por lo tanto el Despacho no accederá a la reposición solicitada.

Como el apoderado actor manifestó que, en caso de no accederse a la reposición solicitada, se accediera al recurso de apelación, por ser procedente conforme a lo previsto en el art. 321 en concordancia con el art. 90 del C.G.P., habrá de concederse en el efecto suspensivo ante el superior, esto es, ante el Juez Civil del Circuito =Reparto= de esta misma ciudad.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

**RESUELVE:**

1.- **NO REPONER** la providencia de fecha 03 de diciembre de 2020, por medio de la cual se rechazó la demanda, conforme a la motivación de esta providencia.

2.- **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por el apoderado actor, atendiendo lo expuesto en esta providencia.

3**.- REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva, para que sea sometida a reparto ante los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad, para que se surta el recurso de apelación una vez en firme esta decisión y vencido el término de que trata el numeral 3 del art. 321 del C.G.P.,

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**

**JUEZ MUNICIPAL**
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**db23d08582bed06cf6191f356e74713b0bdc5c1fdb307a9900680c6c78585661**
Documento generado en 21/01/2021 07:47:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

Neiva, enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---|---|
| PROCESO | : VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO |
| DEMANDANTE | : CESAR AUGUSTO GONZALEZ VARGAS |
| DEMANDADO | : HENRY DUSSAN |
| RADICACIÓN | : 41001400300120200031 8-00 |

**I. ANTECEDENTES.**

Mediante auto del 03 de diciembre de 2020, el juzgado dispuso rechazar la demanda verbal de referencia, al considerar que no fue subsanada en forma oportuna, como quiera que no se recibió por correo electrónico memorial alguno procedente de la parte actora, providencia que se notificó por estado el día 04 de diciembre del mismo año y dentro del término de ejecutoria, el apoderado actor con escrito enviado al correo electrónico del Juzgado, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Como fundamento de su inconformidad, expone el recurrente que la demanda fue subsanada en forma oportuna y enviado el escrito al correo consultado en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1300 donde figura j01mcnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, como correo electrónico del Juzgado, afirmando que no existe acto, documento o respuesta automática donde se diga que ese es el único correo electrónico habilitado para efectos procesales.

Afirma que cuando se toma un correo electrónico registrado en fuentes oficiales, públicas y divulgadas, se realiza un acto de confianza legítima hacia la administración de justicia, más con una nueva realidad cuando la interacción con los despachos judiciales es a través de medios electrónicos, señalando que bajo el principio de publicidad debe considerarse que es responsabilidad del despacho judicial y de la administración de justicia que todos los canales en que se divulgue información, la contengan de forma clara, veraz y certera especialmente al informar el medio por el cual se deben remitir los memoriales que versen sobre un proceso judicial.

Por último asevera que existe un excesivo ritualismo que vulnera el acceso a la justicia y que si la única finalidad del correo institucional denominado j01mcnva@cendoj.ramajudicial.gov.co es para actos referentes a acciones de tutela debería el despacho, en aras de garantizar el acceso a la justicia y con la finalidad de privilegiar lo sustancial sobre las formas, proceder a revisar este correo y tomar como fecha de recepción del memorial la efectivamente recibida.

Por lo anterior solicita se reponga la decisión y se proceda a dar trámite a la subsanación de la demanda y en el evento que no se reponga, se conceda el recurso de apelación para que la autoridad superior se pronuncie al respecto.

**II. CONSIDERACIONES.**

Conforme a lo normado en los artículos 90 y 318 del C.G.P., contra el auto que rechaza la demanda es procedente la interposición del recurso de reposición, observándose además, que en el presente caso el recurso impetrado por la parte demandante se hizo dentro de la oportunidad señalada en la misma disposición, como se observa del memorial y la constancia secretarial cargada al expediente electrónico.

Para decidir respecto de la inconformidad del recurrente, sea lo primero señalar que este Despacho Judicial, jamás ha utilizado la dirección electrónica citada por el peticionario, esto es, j01mcnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, por cuanto desde hace muchos años, inclusive con anterioridad a que se presentara la virtualidad como consecuencia de la pandemia por el covid 19, el Consejo Superior de la Judicatura, le asignó a este Despacho el correo electrónico cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co desde el cual hemos venido recibiendo y remitiendo información a los usuarios y demás entidades públicas, según corresponda y por lo tanto es el único que conocemos y manejamos.

Ahora bien, una vez iniciada la virtualidad, la secretaría de este Despacho solicitó, como lo hicieron otros Juzgados, la publicación en las redes sociales que tiene la Rama Judicial, de un aviso en el cual se informa a los usuarios, que a partir del 9 de junio de 2020 se publicarían los estados electrónicamente, dando el respectivo link de acceso a los mismos en la plataforma de la Rama Judicial, como también informó que las peticiones y solicitudes relacionadas con el trámite de los procesos, deberían ser dirigidas al correo electrónico institucional cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co , las que se resolverán de conformidad con las disposiciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual fue publicada en la forma solicitada.

Así mismo, al consultar la página web de la Rama Judicial, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, Sala Administrativa, publicó el directorio de los Despachos Judiciales del Departamento del Huila, donde en su página 5ª, se encuentran los Juzgados Civiles Municipales de Neiva y en primer orden se cita al Juzgado Primero Civil Municipal con el único correo electrónico cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y no se aprecia otro distinto.

Con ocasión de este recurso, se hicieron las averiguaciones del caso respecto del correo electrónico citado por el recurrente y al parecer, éste fue creado únicamente para el envío de acciones constitucionales a la Corte Constitucional, pero hasta el momento este Despacho, nunca lo ha utilizado y por lo tanto ni siquiera se cuenta con clave para el acceso al mismo, toda vez que dichas acciones se han enviado por intermedio del que siempre ha tenido el Juzgado, esto es, cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ahora bien, analizados los argumentos del peticionario, así como los pantallazos que anexó para demostrar los correos electrónicos que le figuran

a este Despacho, se procedió a verificar en la página web de la Rama Judicial y se observa que allí aparecen dos correos, uno en el que supuestamente envió el memorial de subsanación y el otro, el que verdaderamente maneja este Despacho, entonces, es del caso preguntar por qué razón si dicho correo no tiene respuesta automática como lo afirma el recurrente, no envió su escrito de subsanación de demanda también al otro correo, para evitar que el Juzgado no lo recibiera, como si lo hizo ahora con el memorial por medio del cual interpuso el recurso que nos ocupa.

Conforme a lo anterior, considera el Despacho que no le asiste razón al recurrente, por cuanto desde que empezó la virtualidad, ningún usuario ha tenido dificultades para el envío de sus peticiones o memoriales a este Juzgado, a través del único correo electrónico con el que se cuenta, es decir, al cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, máxime que como ya se mencionó en líneas anteriores, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, Sala Administrativa, en la página web de la Rama Judicial, publicó el Directorio telefónico de todos los Juzgados del Departamento del Huila, donde figura la dirección electrónica de cada uno de ellos, incluido el único que posee este Despacho Judicial, razón por la cual no hay excusa para afirmar que no pudo conseguir la verdadera dirección electrónica de este Juzgado, como si lo han hecho, incluso usuarios que ni siquiera cuentan con un título profesional y mucho menos con conocimiento de los sistemas, y por lo tanto el Despacho no accederá a la reposición solicitada.

Como el apoderado actor manifestó que, en caso de no accederse a la reposición solicitada, se accediera al recurso de apelación, por ser procedente conforme a lo previsto en el art. 321 en concordancia con el art. 90 del C.G.P., habrá de concederse en el efecto suspensivo ante el superior, esto es, ante el Juez Civil del Circuito =Reparto= de esta misma ciudad.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

**RESUELVE:**

1.- **NO REPONER** la providencia de fecha 03 de diciembre de 2020, por medio de la cual se rechazó la demanda, conforme a la motivación de esta providencia.

2.- **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por el apoderado actor, atendiendo lo expuesto en esta providencia.

3.- **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva, para que sea sometida a reparto ante los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad, para que se surta el recurso de apelación, una vez en firme esta decisión y vencido el término de que trata el numeral 3 del art. 321 del C.G.P..

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**
**JUEZ MUNICIPAL**
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**403a8104b6f56aef9de7485d7885adec9fe14883c23d6fce078a33d5cdacb4ae**
Documento generado en 21/01/2021 07:49:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

Neiva, enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---|---|
| SOLICITUD | : APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA |
| DEMANDANTE | : BANCOLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO | : EMILCE ORTIZ LOZADA |
| RADICACIÓN | : 41001400300120200042800 |

En escrito presentado el día 18 de diciembre de 2020, a través de correo electrónico la apoderada de la parte actora Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO solicita no se estudie la demanda y se acceda al retiro de la misma por cuando la demandada realizó el pago total de la obligación conforme a lo acordado con ésta.

En consecuencia, en aplicación de lo previsto en el art. 92 del C.G.P., el Despacho accede al retiro de la demanda de referencia y dispone el archivo de las diligencias y desanotación en el software de gestión Siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**
**JUEZ MUNICIPAL**
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**909fe26ed9605dde8e7edfb7e213272efbd22ebdac3016ca38085fc8ca24c1cd**
Documento generado en 21/01/2021 10:39:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**
Neiva, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|---|---|
| PROCESO | EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA |
| DEMANDANTE | BANCO DE OCCIDENTE S.A. |
| DEMANDADO | FABIO AUGUSTO QUINTERO CASTRELLON |
| RADICACIÓN | **41001400300120210002300** |

Por reunir la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** actuando mediante apoderada judicial y en contra de **FABIO AUGUSTO QUINTERO CASTRELLON** el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado

**R E S U E L V E**:

**1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A. con Nit. 890.300.279-4** actuando mediante apoderada judicial y en contra de **FABIO AUGUSTO QUINTERO CASTRELLON** identificado **con c.c. 12.124.410** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagare sin número con fecha de exigibilidad 09 de enero de 2021**:**

1.1. Por **$46.215.460,05** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 09-01-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 10-01-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2. Por **$2.803.109,64** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados.

1.3. Por **$282.486,23** Mcte, correspondiente a los intereses de mora causados y no cancelados.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

**2. NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**3. RECONOCER** personería a la **Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA identificada con c.c. 43.978.272 de Medellín y T.P. 175.761 del C.S. de J** como representante legal de COBROACTIVO S.A.S. identificada con Nit: 900.591.222-8, para que obre como apoderada de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**
**JUEZ MUNICIPAL**
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**58796593ab6778e725dcc976b808dc8cb2211d449571d176b38d341f83d82d9d**
Documento generado en 21/01/2021 07:54:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**
Neiva, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|---|---|
| PROCESO | EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA |
| DEMANDANTE | BANCO DE OCCIDENTE S.A. |
| DEMANDADO | FABIO AUGUSTO QUINTERO CASTRELLON |
| RADICACIÓN | **41001400300120210002300** |

Previo a decretar medidas cautelares se **REQUIERE** a la parte ejecutante, para que suministre la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades de las cuales está solicitando que recaiga las medidas de embargo enunciadas en el escrito petitorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**
**JUEZ MUNICIPAL**
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**6ab2b2296338d9f48751b34403286a053ec9e6c03f854e1f35803cf8f03e6d46**
Documento generado en 21/01/2021 07:56:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**
Neiva, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|---|---|
| PROCESO | EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA |
| DEMANDANTE | BANCO POPULAR S.A. |
| DEMANDADO | LUIS ALBERTO BOHORQUEZ VARGAS |
| RADICACIÓN | **41001400300120210002400** |

Por reunir la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por el **BANCO POPULAR S.A.,** actuando mediante apoderada judicial y en contra de **LUIS ALBERTO BOHORQUEZ VARGAS** el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado

**R E S U E L V E**:

**1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **BANCO POPULAR S.A. con Nit. 860.007.738-9** actuando mediante apoderada judicial y en contra de **LUIS ALBERTO BOHORQUEZ VARGAS identificado con c.c. 91.202.807** por las siguientes sumas de dinero:

**1.1 Por el Pagare No. 39003240012806**

1.1.1. Por **$99.410,oo** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-11-2019, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-11-2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.2. Por **$493.534,oo** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 05-10-2019 hasta 04-11-2019.

1.1.3. Por **$101.041,oo** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-12-2019, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-12-2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.4. Por **$492.003,oo** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 05-11-2019 hasta 04-12-2019.

1.1.5. Por **$102.698,oo** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-01-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-01-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.6. Por **$490.447,oo** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 05-12-2019 hasta 04-01-2020.

1.1.7. Por **$104.383,oo** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-02-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-02-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.8. Por **$488.865,oo** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 05-01-2020 hasta 04-02-2020.

1.1.9. Por **$106.095,oo** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-03-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-03-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.10. Por **$487.258,oo** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 05-02-2020 hasta 04-03-2020.

1.1.11. Por **$107.836,oo** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-04-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-04-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.12. Por **$485.624,oo** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 05-03-2020 hasta 04-04-2020.

1.1.13. Por **$109.605,oo** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-05-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.14. Por **$483.963,oo** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 05-04-2020 hasta 04-05-2020.

1.1.15. Por **$111.404,oo** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-06-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-06-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.16. Por **$482.275,oo** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 05-05-2020 hasta 04-06-2020.

1.1.17. Por **$113.231,oo** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-07-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-07-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.18. Por **$480.560,oo** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 05-06-2020 hasta 04-07-2020.

1.1.19. Por **$115.088,oo** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-08-2020, más los intereses moratorios conforme a la

tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-08-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.20. Por **$478.816,oo** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 05-07-2020 hasta 04-08-2020.

1.1.21. Por **$116.977,oo** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-09-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-09-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.22. Por **$477.043,oo** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 05-08-2020 hasta 04-09-2020.

1.1.23. Por **$118.896,oo** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-10-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-10-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.24. Por **$475.242,oo** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 05-09-2020 hasta 04-10-2020.

1.1.25. Por **$30.708.032,oo** Mcte, correspondiente al saldo insoluto de la obligación más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 30-11-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

**2. NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**3. RECONOCER** personería a la **Dra. JENNY PEÑA GAITAN identificada con c.c. 36.277.137 de Pitalito y T.P. 92.990 del C.S. de J**, para que obre como apoderada de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

**Notifíquese y cúmplase.**

**Firmado Por:**

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**
**JUEZ MUNICIPAL**
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**8d4a7e00979c13d7437af922ef5225153073d385a9ee487d1a01c158996c135e**
Documento generado en 21/01/2021 07:57:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**